

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61** Fecha: 27/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00377	Ordinario	ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.-	26/05/2022	
20001 31 05 003 2016 00204	Ordinario	CLAUDIA HERRERA CORDOBA	COLPENSIONES	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder y reconoce personería. -	26/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00101	Ordinario	RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ	GUTIERREZ DANGOND LTDA MARAUTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se admite contestación del llamado en garantía y se fija el día martes dos (2) del mes de agosto del 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	26/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00300	Ordinario	MISAELE - BELEÑO AVILA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 03 de agosto de 2022 a las 4:00 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	26/05/2022	
20001 31 05 003 2021 00039	Ordinario	LARRY LIEBER BELEÑO FONSECA	SOBERANA SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestación Se admite la contestación de demanda por parte de la demandada SOBERANA SAS, y se fija el día 03 de agosto de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	26/05/2022	
20001 31 05 003 2021 00077	Ordinario	EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS	SOCIEDAD MUEBLES JAMAR SA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Se ordena vincular al proceso como Litisconsortes Necesarios de la parte demandada, a las empresas de servicios temporales TEMPOS SAS y ULTRA SAS y concede término.	26/05/2022	
20001 31 05 003 2021 00228	Ordinario	JENNY CECILIA UHIA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para la Audiencia de Conciliación y demás, para el día miércoles 29 del mes de junio del año 2022, a las 4:00 de la tarde,.	26/05/2022	
20001 31 05 003 2021 00302	Ordinario	DALIA GERTRUDIS TORRES BRITTO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda A	26/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00067	Ordinario	JAIR ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	26/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Pushaina Arpushana

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00377 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ejecución de las condenas proferidas por este despacho el 19 de junio de 2015, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal mediante providencia del 21 de septiembre de 2021

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado el 19 de junio de 2015, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia del 19 de junio de 2015 la cual fue confirmada mediante proveído del 21 de septiembre de 2021 y la decisión judicial que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, título que contiene una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión anticipada de vejez por invalidez a favor del demandante en la suma de \$19.266.587 como retroactivo de la diferencia pensional de las mesadas causadas desde el 17 de enero de 2013 hasta el 30 de mayo



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo. Ahora teniendo en cuenta que esa obligación se genera mes a mes, se hace necesario por el despacho efectuar el cálculo aritmético respectivo a efectos de determinar la diferencia pensional causada desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre de 2021, el cual arroja la suma de \$52.590.789.

Igualmente, se libraré mandamiento de pago por las costas aprobadas dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tiene una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultarla excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T. 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto a la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensiones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las entidades bancarias solicitadas, siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.266.587) por concepto de retroactivo de la diferencia pensional de las mesadas causadas desde el 17 de enero de 2013 hasta el 30 de mayo de 2015.
- 1.2. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$52.590.789) por concepto de retroactivo de la diferencia pensional de las mesadas causadas desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre de 2021.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.088.526) correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR Y BANCOLOMBIA ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$80.191.552), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Claudia Herrera Córdoba

Demandado: Colpensiones

Rad: 20001 31 05 003 2016 00204 00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandada el doctor JAVIER RUEDA OLIVELLA sustituyó el poder que le fue conferido por la demandante CLAUDIA HERRERA CORDOBA.

Lorena González Rosado
Secretaria

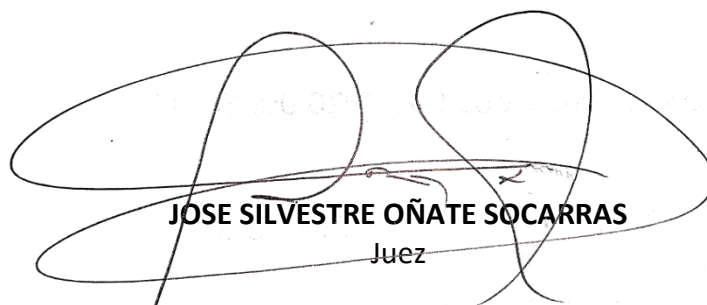
AUTO:

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo que la solicitud de sustitución presentada por el doctor JAVIER RUEDA OLIVELLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.253.393 y tarjeta profesional No. 200767 del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente accederá el despacho a dicha solicitud.

Por tanto, procede el despacho a reconocer al doctor JORGE PEREIRA GUZMAN identificado con la C.C. 1.067.720.415, expedida en Codazzi y Tarjeta Profesional No. 284304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante CLAUDIA HERRERA CORDOBA en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rafael Del Valle González

Demandado: Gutiérrez Dangond Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00101-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación del Llamado en Garantía empresa GUTIERREZ DANGOND LTDA - MARAUTOS, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación del Llamado en Garantía empresa GUTIERREZ DANGOND LTDA - MARAUTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar el día martes dos (2) del mes de agosto del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Misael Beleño Ávila

DEMANDADO: Colfondos Y Colpensiones

RADICADO: 20-001-31-05-003-2019-00300-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

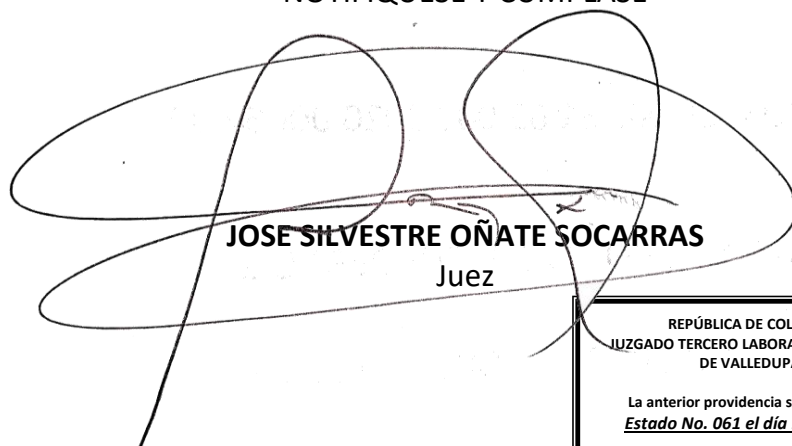
AUTO:

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 03 de agosto de 2022 a las 4:00 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 061 el día 27/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Larry Beleño Fonseca
DEMANDADO: Soberana SAS
RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-039-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada empresa SOBERANA SAS., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada SOBERANA SAS., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 03 de agosto de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, abogado titulado portador de la T. P. N° 157.366 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.796.187, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Edwin Nieves Hoyos

DEMANDADO: Muebles Jamar S.A.

RAD: 20001-31-05-004-2021-00077-00

Teniendo En cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual reitera al despacho vincular como litisconsortes necesarios a las empresas de servicios temporales TEMPOS SAS y ULTRA SAS, lo cual fue solicitado en la contestación de demanda y por error involuntario no se hizo al momento de resolver sobre la contestación de la demanda ni en la audiencia de conciliación en la etapa de saneamiento y, como quiera que la solicitud de litisconsorte satisface los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, resulta pertinente acceder a dicha solicitud, atendiendo a que la decisión que se profiera puede producir efectos respecto a las empresas de servicios temporales TEMPOS SAS y ULTRA SAS.

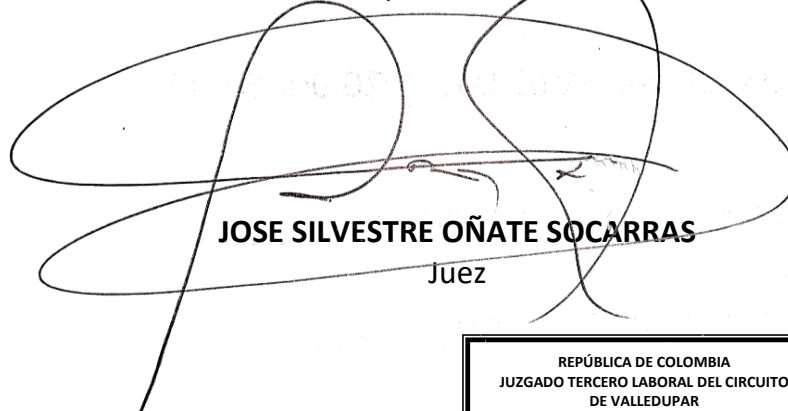
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso como Litisconsortes Necesarios de la parte demandada, a las empresas de servicios temporales TEMPOS SAS y ULTRA SAS, concediéndoles el traslado de la demanda por el término de 10 días.

SEGUNDO: Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tienen los litisconsortes necesarios para comparecer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jenny Cecilia Uhia Carrillo

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00228

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

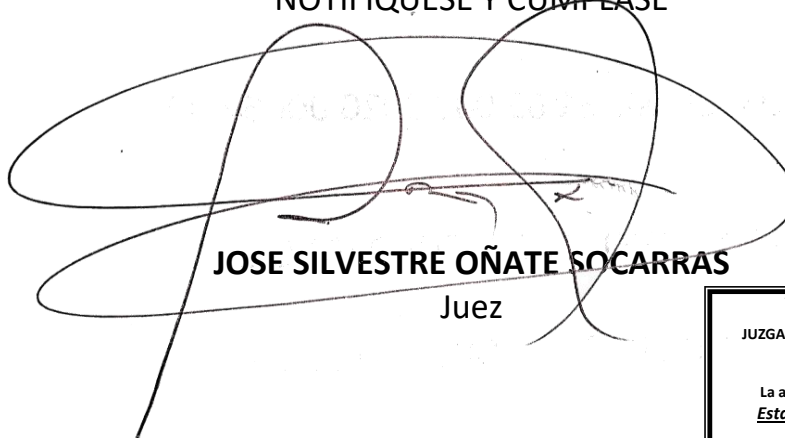
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Dalia Gertrudis Torres Britto

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00302-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

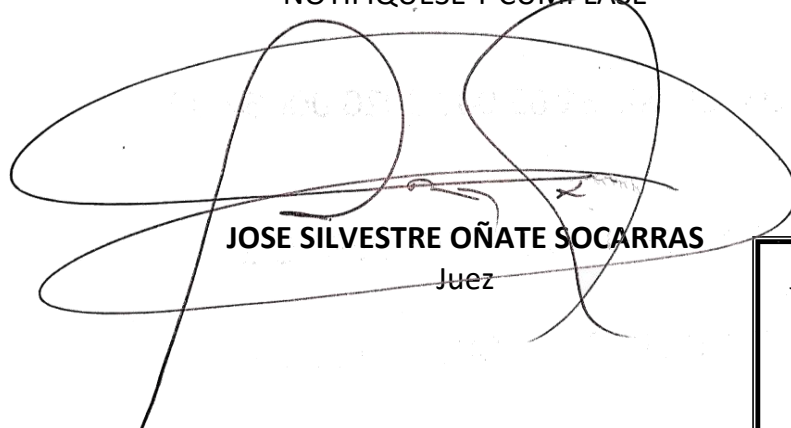
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jairo Castellanos Ariza

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00067 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Observa el despacho que la demanda ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 27/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario